



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Vemega S.A.S. y Álvaro Soto Giraldo
Radicado	050013103003-2020-00140-00
Asunto	Rechaza demanda- competencia
Auto Int. No.	377

Estudiada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de la sociedad **Vemega S.A.S.**, y el señor **Álvaro Soto Giraldo**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C. G. de P. preceptúa en el numeral 7° **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**

Sobre el anterior precepto normativo sostiene el tratadista Hernán Fabio López, cuando se pretende hacer efectiva la garantía real, se tiene que la competencia **“se determina por el fuero real debido a que únicamente se puede presentar su demanda ante el juez civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la garantía del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen”**, lo cual fue implantado por el legislador de forma coherente, pues se supone que el proceso va a girar en torno al derecho real que se constituyó sobre dichos bienes.

En el *sub examine*, una vez expuestas las consideraciones del caso, se tiene que la sociedad Scotiabank Colpatría S.A., a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la sociedad Vemega S.A.S., y el señor Álvaro Soto Giraldo, para lo cual exhibió la Escritura Pública No. 62 del 11 de enero de 2012 de la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín, Antioquia, como Garantía Real.

Así las cosas, una vez estudiada la hipoteca que garantiza el pago, encuentra el Despacho que el predio de terreno se localiza en el municipio de Caldas, Antioquia, según se

desprende del escrito de demanda y del certificado de instrumentos públicos que aporta la parte actora, cuyo municipio pertenece al Circulo Judicial de Caldas, Antioquia.

Por lo anterior, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente asunto, ya que el demandante de manera diáfana expresó en el libelo introductorio que se le debía imprimir el trámite del proceso ejecutivo con Garantía Real. Por lo que debe señalarse que el acreedor reclama del deudor la efectividad de la garantía real que le constituyó sobre los bienes ubicados en el municipio de Caldas, Antioquia, por tanto, y al tenor literal de lo dispuesto por el legislador, la competencia para asumir conocimiento en el presente asunto radicará de manera privativa en el Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, teniendo en cuenta el circulo judicial correspondiente.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remite la misma para que sean los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Caldas – Antioquia- quienes asuman la competencia en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la sociedad **Vemega S.A.S.**, y el señor **Álvaro Soto Giraldo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma a los jueces Civiles del Circuito del Municipio de Envigado, Antioquia, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

5.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la
secretaria del Juzgado el _____ a las
8:00.a.m

Firmado Por:

ANGELA MARIA

SECRETARIA

MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9ddaae41b271ffbf9c285b7858b88971c08add81fe823c3517ab21ebd87553

Documento generado en 13/08/2020 07:04:23 a.m.